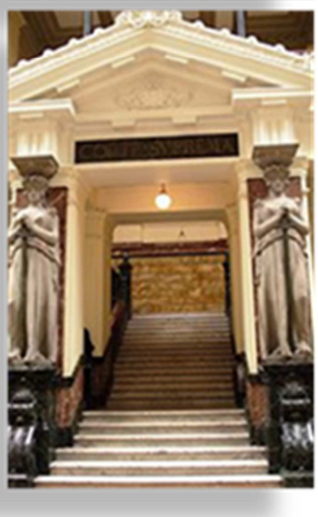








REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES (DESTINACIÓN TRANSITORIA DE JUECES) DE LA CORPORACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL.

Aprobado por acuerdo de Consejo Superior de 16 de enero de 2013.
Modificado por Resolución de Pleno de Corte Suprema del 10 de octubre de 2014.
Acuerdo de Consejo Superior de 12 de febrero de 2015, Acta 538.

Código de documento
REG-RRHH-00005
Fecha de Publicación Original 27/08/2013.
Fecha de Actualización 04/05/2015.

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

CONTENIDO

ARTÍCULO 101 CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES.....2

REGLAMENTO:.....4

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

ARTÍCULO 101 CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES

Art. 101. Cuando existieren desequilibrios entre las dotaciones de los jueces y la carga de trabajo entre tribunales de una misma jurisdicción, la Corte Suprema, a solicitud de la Corte de Apelaciones respectiva, previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en que consten los datos objetivos para su procedencia y siempre que lo permita la disponibilidad presupuestaria del Poder Judicial, podrá destinar transitoriamente y de manera rotativa a uno o más jueces integrantes de los Tribunales de Garantía, Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, Tribunales de Familia, Tribunales Laborales, Tribunales de Cobranza Laboral y Previsional y juzgados con competencia común a que hace referencia el artículo 27 bis, a desempeñar sus funciones preferentemente en otro tribunal de su misma especialidad.

Dicha facultad podrá ejercerse sólo entre tribunales de territorios jurisdiccionales pertenecientes a una misma Corte de Apelaciones, por un plazo máximo de seis meses por cada juez, sin renovación inmediata y entre tribunales que, en todo o en parte, compartan el mismo territorio jurisdiccional o que sean de territorios jurisdiccionales contiguos.

No obstante, podrá destinarse a un juez a un tribunal de un territorio jurisdiccional no contiguo, contando con su acuerdo expreso y previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, el que deberá señalar fundadamente las razones que hacen necesario o conveniente para el servicio judicial proceder de la manera indicada. También podrá renovarse inmediatamente una destinación, cuando se cuente para ello con el acuerdo del juez respectivo.

La Corte Suprema designará al juez destinado dando preferencia a aquellos que manifiesten su interés en ser destinados transitoriamente.

Esta facultad no podrá ejercerse con respecto al juez presidente del tribunal ni afectar en forma simultánea a un porcentaje superior al cincuenta por ciento de los jueces integrantes de cada tribunal.

El ejercicio de esta facultad no modificará el sistema de remuneración, de calificación o el régimen estatutario de los jueces destinados, ni tampoco podrá importar deterioro en su condición funcionaria, personal o familiar. Sin embargo, en caso que el juez sea destinado a un tribunal que por su ubicación, le corresponda una mayor remuneración, será aplicable, mientras dure su destinación, la escala de remuneraciones correspondiente a dicho tribunal. El juez que estime que su destinación le significa un menoscabo en aquellas condiciones, podrá solicitar fundadamente la revocación de la

medida a la Corte Suprema dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

La obligación señalada en el artículo 311 se entenderá cumplida por el juez transitoriamente destinado, para todos los efectos legales, por el hecho de verificarse respecto de su tribunal de origen.

En ningún caso, la facultad establecida en este artículo podrá ser empleada como mecanismo de sanción o menoscabo en contra de los jueces destinados, ni tampoco ser utilizada reiteradamente respecto de un mismo juez.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo, la Corte Suprema podrá ejercer la facultad de destinación entre tribunales ubicados dentro de la Región Metropolitana, aun cuando dependan de distintas Cortes de Apelaciones.

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

REGLAMENTO:

Artículo 1°: El artículo 101 del Código Orgánico de Tribunales faculta a la Corte Suprema para destinar transitoriamente y de manera rotativa a uno o más jueces integrantes de los Tribunales de Garantía, Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, Tribunales de Familia, Tribunales Laborales, Tribunales de Cobranza Laboral y Previsional y juzgados con competencia común a que hace referencia el artículo 27 bis, a desempeñar sus funciones preferentemente en otro tribunal de su misma especialidad, siempre que concurran las causales y se cumplan los requisitos que esa misma norma establece.

El presente reglamento regula los procedimientos que se seguirán para que la Corte Suprema ejerza la facultad señalada en el inciso anterior.

Artículo 2°: La Corte de Apelaciones presentará la solicitud de destinación transitoria ante la Corte Suprema, de oficio o a petición escrita del tribunal que requiere que se le destine un juez.

Artículo 3°: La solicitud de la Corte de Apelaciones a la Corte Suprema deberá incluir:

- La identificación del tribunal al que se pretende destinar el juez y la solicitud que dicho tribunal haya formulado, en su caso.
- La identificación del juez cuya destinación propone.
- La aceptación del juez, cuando pertenezca a un tribunal de territorio jurisdiccional no contiguo respecto de aquél al que se le destinará o se trate de la renovación de una destinación anterior. Se entenderá por renovación tanto una nueva destinación al mismo tribunal como una a un tribunal distinto, siempre que afecte al mismo juez.
- Los antecedentes que se hayan tenido en cuenta para respaldar la petición, especialmente los informes recabados de la Corporación Administrativa del Poder Judicial. En el caso de los informes recibidos desde la Corporación, deberán remitirse a la Corte Suprema con la mayor celeridad posible[1].

Artículo 4°: Recibida la solicitud, la Corte Suprema pedirá a la Corporación Administrativa un informe técnico respecto de la conveniencia de aceptarla o rechazarla, el que deberá emitirse en un plazo máximo de diez días hábiles.

[1] Aprobado por resolución de Pleno de la Corte Suprema de fecha 10 de octubre de 2014.

Dicho informe contendrá un análisis de la dotación y la carga de trabajo del tribunal al que se desea destinar el juez; un análisis de la dotación y la carga de trabajo del tribunal al que pertenece el juez; un análisis de la dotación y la carga de trabajo de los demás tribunales de la jurisdicción que tengan la misma especialidad; y un análisis de los costos que acarree la destinación y de la disponibilidad presupuestaria para sufragarlos.

El análisis de carga de trabajo incluirá el número de causas, el número de audiencias programadas, el número de audiencias efectivamente realizadas y cualquier otro aspecto relevante para la cuantificación del trabajo del tribunal.

El informe deberá efectuar una recomendación fundada, que considerará tanto el aporte que el juez pueda hacer al tribunal de destinación como el efecto que su ausencia tendrá en su tribunal de origen.

Se incluirá también información sobre feriados pendiente o cualquier otra condición relevante que pueda afectar el desempeño del juez destinado.

En caso que el juez pertenezca a un tribunal de territorio jurisdiccional no contiguo respecto de aquél al que se le destinará, el informe de la Corporación Administrativa indicado en este artículo deberá pronunciarse, además, sobre las razones que harían necesario o conveniente para el servicio judicial proceder a su destinación.

Artículo 5°: Esta facultad no podrá ejercerse con respecto al juez presidente del tribunal ni afectar en forma simultánea a un porcentaje superior al cincuenta por ciento de los jueces integrantes de cada tribunal.

Para estos efectos, se entenderá que integran el tribunal los jueces con nombramiento titular, interino o suplente.

En todo caso, deberá custodiarse que no se afecte excesivamente la capacidad del tribunal de origen del juez destinado para enfrentar su carga de trabajo.

Artículo 6°: Cada Corte de Apelaciones formará semestralmente, en la primera quincena de enero y de junio de cada año, una lista de jueces interesados en ser destinados transitoriamente a otros tribunales, para cuyos efectos pedirá una manifestación escrita de interés dentro de los treinta días anteriores a dichas quincenas. En esta lista se incluirá la preferencia que exprese el juez por ser destinado a una o más materias o a tribunales determinados.

Artículo 7°: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6°, producida una necesidad de destinación, la Corte de Apelaciones la comunicará a los jueces

de la jurisdicción, señalando el tribunal de destino y la duración del encargo y otorgando un plazo de cinco días para manifestar interés.

Artículo 8°: En el análisis de posibilidades de destinación, se considerarán especialmente los siguientes criterios:

a) Que el juez se desempeñe en un tribunal de la misma especialidad del tribunal requirente. Sólo en caso que ello no sea posible se designará a otros jueces, exigiéndose siempre que el magistrado haya aprobado el examen habilitante para la especialidad del tribunal de destino.

b) Que el juez se desempeñe en un tribunal que en todo o parte comparta el mismo territorio jurisdiccional con el requirente o que se trate de tribunales de jurisdicciones contiguas. Si la destinación es a un tribunal de territorio jurisdiccional no contiguo, deberá contarse con el acuerdo expreso del juez.

c) Que el juez forme parte de la nómina de jueces interesados que dispone el artículo 6°.

d) De existir más de un interesado se preferirá al juez con mejor calificación promedio de los últimos dos años. De mantenerse la igualdad se elegirá al más antiguo en la categoría. Si la igualdad persiste, se resolverá mediante sorteo.

e) En caso que no existan interesados, la Corte podrá escoger a aquel magistrado que, a su juicio, pueda desempeñar mejor la destinación y que provenga de un tribunal contiguo en que exista menor carga de trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, sólo podrá destinarse jueces desde tribunales que estén en condiciones de funcionar adecuadamente con una dotación menor, lo que debe ser fundado con antecedentes técnicos.

Artículo 9°: Los jueces interesados en ser destinados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a. Tener aprobado el curso habilitante correspondiente al tribunal de destino.

b. Tener nombramiento vigente en calidad de juez titular.

Artículo 10°: La destinación se hará por un plazo máximo de seis meses y sólo podrá renovarse con acuerdo expreso del juez respectivo.

La solicitud de renovación deberá efectuarse con la antelación necesaria para la revisión de los antecedentes por parte de la Corte Suprema.

La Corte Suprema podrá poner término anticipado a la destinación por motivos justificados.

Artículo 11°: El ejercicio de esta facultad no modificará el sistema de remuneración, de calificación o el régimen estatutario de los jueces destinados, ni tampoco podrá importar deterioro en su condición funcionaria, personal o familiar. Sin embargo, en caso que el juez sea destinado a un tribunal en el que por su ubicación, le corresponda una mayor remuneración, será aplicable, mientras dure su destinación, la escala de remuneraciones correspondiente a dicho tribunal.

En caso que la destinación se haga un tribunal que, por su ubicación, le corresponda una menor remuneración, se mantendrá la remuneración de su tribunal de origen[2].

El viático se regirá por las normas generales y se calculará conforme a la remuneración que le corresponda al juez en el tribunal de origen.

Los bonos de desempeño individual y colectivo se otorgarán proporcionalmente, según el tiempo de desempeño en cada tribunal, considerando para ello periodos de meses completos.

Artículo 12°: Acordada la destinación por la Corte Suprema, se remitirán los antecedentes a la Corte de Apelaciones para que su Secretario la notifique al juez. La destinación surtirá efectos desde el quinto día posterior a la notificación, a menos que éste presente solicitud de revocación, según lo establecido en el artículo 13.

Artículo 13°: El juez que estime que su destinación le significa un menoscabo en las condiciones señaladas en el artículo anterior, podrá solicitar fundadamente la revocación de la medida a la Corte Suprema dentro de los cinco días siguientes a su notificación. Para estos efectos, se seguirá el siguiente procedimiento:

---

[2] El artículo 1° del DFL N° 262, de 1977, del Ministerio de Hacienda, establece el viático como un subsidio para los gastos de alojamiento y alimentación en que incurrieren los trabajadores del sector público que en su carácter de tales y por razones de servicio deban ausentarse de su lugar de desempeño habitual. El artículo 3° de este mismo cuerpo normativo agrega que "se entenderá, para los efectos del pago de viáticos, por lugar de desempeño habitual del trabajador, la localidad en que se encuentren ubicadas las oficinas de la entidad en que preste su servicio, atendida su destinación". Conforme a ello, no procedería el pago de viáticos al juez destinado. Sin embargo, en la discusión parlamentaria de la Ley N° 20.628, que incorporó el actual artículo 101 al Código Orgánico de Tribunales, se conceptualizó a estas destinaciones transitorias como "comisiones de servicio", con lo que darían derecho a viático, según expresó el Sr. Ministro de Justicia, don Teodoro Ribera. En el mismo sentido se pronunciaron el Diputado Sr. Ceroni, la Diputada Sra. Turres, el Director de la Corporación Administrativa Sr. Larraín y el Presidente de la Corte Suprema, Sr. Ballesteros. En la discusión se dio cuenta de acuerdos entre la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda y la Corporación Administrativa para financiar el gasto de dichos viáticos. No existió ninguna intervención en sentido contrario. El texto final de la ley no señala ninguna norma al respecto, porque la conceptualización de la destinación transitoria como comisión de servicios da origen al viático según las normas generales, lo que hace superflua cualquier nueva mención en la ley.

- La solicitud de revocación se presentará por escrito, ante el Secretario de la Corte Suprema, personalmente, por carta certificada o mediante correo electrónico.
- El juez deberá adjuntar a su solicitud todos los antecedentes que considere relevantes para su acertada resolución.
- El Secretario de la Corte Suprema certificará la fecha de recepción de la solicitud y la remitirá de inmediato al Presidente de dicho tribunal. Además, también de manera inmediata, dará aviso por correo electrónico a la Corte de Apelaciones del hecho de haberse presentado.
- La presentación de la solicitud de revocación suspende los efectos de la destinación mientras ésta se resuelve.
- La solicitud se resolverá en cuenta, en la sesión más próxima del Tribunal Pleno.
- La decisión del Pleno no admitirá recurso alguno y se remitirá de inmediato a la Corte de Apelaciones, cuyo Secretario la notificará al juez.
- En caso que la solicitud de revocación se rechace, la destinación surtirá efecto desde el tercer día hábil siguiente de la notificación al juez de dicho rechazo.

Artículo 14°: En ningún caso, la facultad establecida en este artículo podrá ser empleada como mecanismo de sanción o menoscabo en contra de los jueces destinados, ni tampoco ser utilizada reiteradamente respecto de un mismo juez.

Artículo 15º: La propuesta de aplicación de juez destinado deberá considerar los requerimientos de apoyo administrativo que corresponderían al tribunal de destino conforme a los estándares de empleados y/o consejeros técnicos por juez establecidos en la normativa aplicable al tipo de tribunal, con un máximo de dos empleados por juez adicional destinado al tribunal. En juzgados de familia podrá solicitarse que uno de tales cargos se autorice como consejero técnico.

El informe técnico de la Corporación Administrativa deberá indicar expresamente el número de cargos adicionales que correspondan en cada caso, según la situación del tribunal de destino.

Los cargos adicionales serán creados a contrata estrictamente por el periodo establecido para la destinación.

El personal adicional deberá ser designado de acuerdo a los procedimientos vigentes para nombramiento de personal transitorio.

Artículo 16°: Para el cálculo y pago de sus remuneraciones, el juez deberá presentar un certificado de desempeño efectivo, otorgado por el ministro de fe que corresponda, según el tipo de tribunal al que haya sido destinado.

En dicho certificado se informará la fecha de su ingreso efectivo en el tribunal, del término efectivo de sus funciones en él si correspondiere, y los días de permiso administrativo, de feriado legal o de licencia médica.

Los días de permiso administrativo, feriado legal o licencia médica darán derecho a remuneración según la escala correspondiente al tribunal de destinación y no producirán viático.

El juez deberá indicar expresamente su lugar de domicilio efectivo a fin de determinar la procedencia del pago de viatico.

Artículo 17°: La sola destinación de un juez no será causal para que se autorice su suplencia en el tribunal de origen, para ello deberán concurrir situaciones debidamente calificadas y autorizadas por el Comité de Ministros encargado del Departamento de Desarrollo Institucional, existiendo la disponibilidad financiera suficiente para este gasto[3].

[3] Modificación aprobada por Acuerdo de Consejo Superior de 12 de febrero de 2015.